



GRUPODATCO

legales@grupodatco.com
www.grupodatco.com

Programa Específico de Compliance (Perú)

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN	2
2. ALCANCE	2
3. MARCO NORMATIVO	3
4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	4
5. ANTICORRUPCIÓN: SOBORNO Y OTROS HECHOS DE CORRUPCIÓN	4
- 5.1. COHECHO TRANSNACIONAL	5
- 5.2. COHECHO ACTIVO GENÉRICO	6
- 5.3. COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO	6
- 5.4. COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA	6
- 5.5. TRÁFICO DE INFLUENCIAS	7
- 5.6. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	7
- 5.7. LAVADO DE ACTIVOS	7
6. PREVENCIÓN DEL LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS	8
7. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	9
- 7.1. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS	9
- 7.2. LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL	10
8. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE INTERACCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO	10
- 8.1. REGLAS EN EL MARCO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO	10
- 8.2. PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	11
- 8.3. OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS	12
9. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE INTERESES	12
10. FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS	13

1. INTRODUCCIÓN

Grupo Datco (en adelante, el “Grupo”) ha asumido históricamente el compromiso de llevar a cabo sus actividades con honestidad, integridad y transparencia. Para ello es que busca la promoción de todas las medidas necesarias a los fines de fomentar los valores éticos y una cultura de cumplimiento de la ley a nivel del Grupo y de todas las Compañías que lo conforman.

En Perú, la Ley N° 30424, modificada a través del Decreto legislativo 1352 y la Ley N° 30835, debidamente reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS de fecha 08 de enero de 2019, regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y dispone que estas pueden ser declaradas responsables administrativamente por la comisión de los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Esta norma se constituye como una herramienta de política criminal con una relevancia indiscutible en la lucha contra la corrupción en el ámbito de la función pública y el desarrollo de la actividad empresarial, dado que, a partir de su emisión, Perú dejó atrás el viejo axioma “societas delinquere non potest” —que implicaba que las personas jurídicas no tenían capacidad para ser sancionadas por la comisión de un delito—, marcando un antes y después en el ámbito del derecho penal empresarial peruano.

El artículo 17 de la mencionada Ley establece un supuesto de exención de responsabilidad administrativa de la persona jurídica por la comisión de los delitos señalados para el caso de que haya adoptado e implementado en su organización y con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir aquellos delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Con motivo de adoptar una postura en línea con los estándares establecidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como también de dar cumplimiento a la Ley N° 30424, adoptar e implementar un Modelo de Prevención acorde a los requisitos básicos establecidos en dicha ley y fomentar la cultura de la integridad entre los miembros del Grupo y las empresas que lo conforman, Grupo Datco considera deseable la adopción del presente Programa.

2. ALCANCE

El presente Programa Específico de Compliance de Perú (en adelante, “PEC”) constituye un anexo complementario al Manual de Compliance de Grupo Datco, mandatorio para todos sus destinatarios, y contiene únicamente las disposiciones legales específicas aplicables a esta jurisdicción.

Sus destinatarios son todos los empleados, administradores, accionistas, representantes legales, gerentes, síndicos y directores de las Compañías que integran Grupo Datco, y todos los empleados, integrantes y alta dirección del Grupo, cualquiera sea su función, cargo o posición jerárquica, así como los integrantes de la

cadena de valor de los bienes y servicios que Grupo Datco ofrece comprendiendo a todos los terceros que proveen a Grupo Datco o que contratan con el mismo en la medida en que la envergadura de dichas operaciones lo ameriten.

En aquellas cuestiones en las que este PEC contradiga al Manual de Compliance del Grupo —de existir—, prevalecerán las disposiciones aquí contenidas, por resultar obligatorias en la jurisdicción en cuestión.

3. MARCO NORMATIVO

En la ejecución y evolución del presente PEC se tendrá en cuenta el plexo normativo vigente en Perú. Se considerarán especialmente las siguientes disposiciones y sus modificatorias y/o complementarias:

- Ley N° 30424 de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas y su norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS;
- Código Penal: arts. 384: Colusión simple y agravada, 397: Cohecho activo genérico, 397-A: Cohecho activo transnacional, 398: Cohecho activo específico y 400: Tráfico de influencias;
- Ley Antiterrorista N° 25475;
- Decreto Legislativo N° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado;
- Ley N° 27693 de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;
- Resolución N° 4349/2016 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Decreto Supremo N° 030-2019-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034 y sus modificatorios Nros. 1205 y 1396;
- Decreto Legislativo N° 1044 aprobó la Ley de Represión de Competencia Desleal;
- Ley N° 30225 de Contrataciones con el Estado y Decreto Supremo N° 377-2019-EF;
- Ley N° 27815: Código de Ética en la Función Pública;
- Ley N° 28024 de Gestión de Intereses y su reglamentación (Decreto Supremo N° 120-2019-PCM);
- Ley N° 28094 de Partidos Políticos; y
- Convenciones internacionales: Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas N° 30424 es aplicable a las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta. Con respecto a su ámbito de aplicación objetivo, establece que podrá atribuírsele responsabilidad administrativa a las personas jurídicas por los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por dichos delitos cuando hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.
- c. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

Además, las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Es importante destacar que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica se configura principalmente cuando el delito resulta del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión. La ley considera que estos deberes se han cumplido si la persona jurídica adoptó e implementó los Modelos de Prevención correspondientes para prevenir el delito con anterioridad a su comisión.

En consecuencia, los destinatarios del PEC no deben incurrir en los delitos que a continuación se detallan y deberán utilizar el Canal de Integridad en el caso en que tengan sospechas o pruebas fehacientes de que se estaría cometiendo un delito dentro de Grupo Datco o las Compañías que lo integran.

5. ANTICORRUPCIÓN: SOBORNO Y OTROS HECHOS DE CORRUPCIÓN

Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo resultan aplicables a las operaciones comerciales de Grupo Datco y las Compañías que lo integran, y a cualquier persona que de manera directa o indirecta actúe

en su nombre, interés o beneficio, incluyendo sin limitación, agentes, consultores, proveedores y contratistas de Grupo Datco y sus integrantes.

La Ley N° 30424 establece que la responsabilidad administrativa de las personas se configura con respecto a los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así, todos los destinatarios del Programa deberán evitar ofrecer, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio indebido, sea económico o de otra naturaleza, a un funcionario público o un tercero.

Cualquier pago realizado por los destinatarios del PEC debe ser debidamente justificado, transparente y adecuado a la normativa vigente. Ningún pago debe realizarse como subterfugio para un soborno.

Es importante destacar que si bien no todos los pagos al sector público son calificados como indebidos —a modo de ejemplo pueden mencionarse los pagos de tasas para el inicio de trámites o los pagos derivados de contratos cuando la entidad gubernamental sea cliente o proveedor—, toda entrega de dinero a un funcionario público debe ser analizada detenidamente, asegurándose que no se incurre en riesgo de caer en un hecho de corrupción o que de cualquier manera pueda resultar contrario a nuestros estándares.

Cualquier pago excepcional que se vaya a efectuar a funcionarios de gobierno deberán contar con la aprobación previa por escrito del Oficial de Cumplimiento y deberán ser registrados con precisión en los libros y/o registros que correspondan.

En caso de duda con respecto a si se está tratando con un servidor público, o respecto de cualquier otra cuestión relacionada con el cumplimiento de este PEC —incluyendo si determinada conducta se conforma con sus lineamientos—, deberá consultarse al Oficial de Cumplimiento. En particular, es imperativo informar y reportar cualquier actividad que pudiese implicar un soborno u otro hecho de corrupción.

En Grupo Datco no toleramos la comisión de actos ilícitos, sin perjuicio de la finalidad buscada por su autor. Todos los destinatarios deben intentar, dentro de sus posibilidades, prevenir la comisión de cualquier delito, lo que incluye, pero no se limita, a los hechos de corrupción especialmente contemplados en el Código Penal de Perú, según indicaremos a continuación.

5.1. COHECHO TRANSNACIONAL

Este delito está previsto en el artículo 397-A del Código Penal, el cual dispone que se configura el delito de cohecho transnacional cuando, bajo cualquier modalidad, se ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales.

A fin de evitar la comisión de estos ilícitos, los destinatarios del PEC deben prestar especial atención cuando tengan que tratar con un funcionario público, ya sea de manera directa o indirecta. En tal sentido, deben ser muy cuidadosos en el mensaje que hacen llegar a los funcionarios, evitando no sólo la realización de alguna

de las acciones expresamente indicadas en el párrafo precedente, sino también toda otra que pueda ser interpretada de tal manera.

Grupo Datco pretende un estándar de excelencia en la búsqueda de prevenir los hechos de corrupción, por lo que los destinatarios, también tienen prohibido retribuir al funcionario público a través de cosas intangibles, como el otorgamiento de un beneficio o la contratación de un familiar a cambio de alguna de las acciones enunciadas anteriormente, e incluso hacerlo con posterioridad a que este haya realizado alguna de las conductas descriptas en el párrafo precedente.

5.2. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El delito de cohecho activo genérico está regulado en el artículo 398 del Código Penal, que establece que está prohibido, bajo cualquier modalidad, ofrecer, dar o prometer a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, o actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no toleran ni buscan obtener u otorgar beneficios por medios ilegítimos, por lo que se alienta a los destinatarios del Programa a alertar al Oficial de Cumplimiento en caso de tomar conocimiento de situaciones sospechosas o tener la certeza de que este delito se está cometiendo a favor del Grupo.

5.3. COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

El Código Penal define en su artículo 398 que el delito de cohecho activo específico tiene lugar cuando, bajo cualquier modalidad, se ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo, secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

Grupo Datco, las Compañías que lo integran y los destinatarios del Programa deben abstenerse de participar en cualquier actividad que pudiese implicar la comisión del delito.

5.4. COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA

Entre los delitos que sancionan la corrupción en la contratación estatal, encontramos el delito de colusión, el cual se encuentra tipificado en el artículo 384 del Código Penal peruano. Este delito sanciona al funcionario o servidor público que, interviniendo en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública —directa o indirectamente—, concierta con uno o varios interesados para defraudar al Estado (colusión simple). También se sanciona si, como producto de tal concertación, se llegara a defraudar patrimonialmente al Estado (colusión agravada).

Desde el punto de vista de los destinatarios del presente PEC, lo que se debe evitar es contribuir a que el funcionario público realice estas conductas ilícitas. Por ello, se debe evitar formar parte de acto o negocio

alguno, ya sea de manera directa o indirecta, en el que participe un funcionario público que pueda encontrarse frente a un caso de conflicto de intereses en los términos indicados en el párrafo precedente.

5.5. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El art. 400 del Código Penal veda la conducta de recibir, hacer, dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, invocando o teniendo influencias reales o simuladas. La pena se agrava si el autor es un funcionario o servidor público.

Los destinatarios del Programa deben abstenerse de participar en cualquier actividad que pudiese implicar cometer este delito o contribuir en su comisión.

5.6. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

La ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas también comprende al artículo 4-A de la Ley N° 25475, donde se prohíbe la conducta de voluntariamente proveer, aportar o recolectar medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer delitos o actos terroristas, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, por cualquier medio, directa o indirectamente, dentro o fuera del territorio peruano.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran tienen tolerancia cero a toda conducta que financie, apañe o invite a cometer actos de terrorismo y exige de los destinatarios del Programa y a todo aquel con el que se relacione en virtud del desarrollo de sus actividades que adopten la misma postura.

5.7. LAVADO DE ACTIVOS

Por último, la Ley N° 30424 alcanza a los delitos previstos en los artículos 1 a 4 del Decreto Legislativo N° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, a saber:

- Actos de conversión y transferencia: se prohíbe convertir o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conozca o se deba presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.
- Actos de ocultamiento y tenencia: se prohíbe también adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito se conozca o se deba presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.
- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito: también está vedado transportar o trasladar dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito se conozca o se deba presumir, con la finalidad de evitar la identificación

de su origen, su incautación o decomiso; o hacer ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran desarrollan sus actividades económicas basados en el principio de transparencia de las operaciones que realizan y se abstienen de relacionarse con otras entidades o personas naturales sospechosas o sabidas de incurrir en el delito de lavado de activos.

6. PREVENCIÓN DEL LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

A su turno, la Ley N° 27693 — modificada por las Leyes N° 28009, 28306, 29038, 30437, 30822 y los Decretos Legislativos N° 1106, N° 1249 y N° 1372 — debidamente reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (“UIF-Perú”), con personería jurídica de derecho público y con autonomía funcional, técnica y administrativa, con el fin de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Esta ley determina en su art. 8° quiénes son los sujetos obligados en el marco de este régimen, entre los cuales se encuentran las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las cooperativas de ahorro y crédito, las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores, las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias, y las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas, entre otras. Los gestores de intereses ante la administración pública, según Ley N° 28024, también son sujetos obligados ante la UIF-Perú.

Los sujetos obligados, de conformidad con el art. 9 de la ley, deben llevar un Registro de Operaciones, en el que debe registrarse cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por conceptos determinados (depósitos en efectivo, depósitos constituidos con títulos valores, obligaciones negociables, pagos de importaciones o cobros de exportaciones, compraventa de bienes o servicios, etc.). A su vez, los sujetos obligados tienen el deber de informar las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o tentadas a la UIF-Perú.

Operaciones sospechosas son aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente. Por su parte, operaciones inusuales son aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

Por último, cabe destacar que el Decreto Legislativo N° 1106 sanciona el rehusamiento, retardo o falsedad deliberadas en el suministro de información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que sea requerida por autoridad competente en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos.

Aunque Grupo Datco y las Compañías que lo integran no califican como sujetos obligados respecto de las disposiciones de esta ley, es necesario tener presente las conductas aquí descritas para evitar incurrir en ellas y así evitar crear sospechas sobre las actividades honestas que desarrolla el Grupo y las Compañías que lo integran.

También se considera necesario tener en cuenta las disposiciones vigentes en materia de declaración de la calidad de Personas Expuestas Políticamente (“PEP”). La Resolución N° 4349/2016 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones las define como las personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional; sea en el territorio nacional o en el extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público, como así también sus colaboradores directos.

Todo destinatario que considere ser PEP o tenga conocimiento de que el Grupo y las Compañías que lo integran se relacionan con alguien que es o potencialmente podría ser una PEP deberá informarlo al Oficial de Cumplimiento para que este pueda comunicarlo a todo sujeto obligado que se relacione con el Grupo o las Compañías.

7. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7.1. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

El Decreto Supremo N° 030-2019-PCM consolidó el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034 y sus modificatorios Decretos Legislativos Nros. 1205, 1396 y 1510, y Ley 31112. Dicha Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores. Esta norma, así como las restantes regulaciones antimonopolio y otras regulaciones comerciales, busca propiciar la competencia entre los actores del mercado y en consecuencia prohíbe y castiga el comportamiento anticompetitivo.

Los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia se encuentran vedados. Entre ellos cabe destacar las siguientes conductas prohibidas: la fijación concertada de precios u otras condiciones comerciales o de servicio, la limitación o control concertado de la producción, la inversión o las ventas, el reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas, establecer posturas o abstenciones en licitaciones, entre otras. También se castiga el abuso de la posición dominante.

En consecuencia, todas aquellas decisiones adoptadas por Grupo Datco a los fines de dar cumplimiento con los objetivos del Grupo, serán elaboradas en todos los casos de manera que se respeten los lineamientos indicados precedentemente y la normativa vigente en la materia. Cualquier comportamiento que viole las reglas antimonopólicas aplicables está prohibido.

En caso de que cualquier operación o toma de decisión genere inquietudes a los destinatarios del PEC, podrán evacuarlas mediante una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

7.2. LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL

El Decreto Legislativo N° 1044 aprobó la Ley de Represión de Competencia Desleal, modificada por los Decretos Legislativos N° 1205, 1391 y 1510, y las leyes N° 29571 y 31112. Dicha ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Según esta norma, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten. Un acto de competencia desleal es definido como aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Según el art. 7 de la Ley, la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización, y tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

En caso de que cualquier operación o toma de decisión genere inquietudes a los destinatarios del Programa en el sentido de que puedan constituir un acto de competencia desleal, podrán evacuarlas mediante una consulta con el Oficial de Cumplimiento, directamente o a través del Canal de Integridad.

8. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE INTERACCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO

8.1. REGLAS EN EL MARCO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF regula las contrataciones que celebra el Estado peruano con particulares. Su finalidad es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

La ley prohíbe que los órganos del Estado celebren contratos con los funcionarios que lo integran y con personas unidas a ellos por ciertos vínculos de parentesco. Misma prohibición se extiende para los

integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de personas jurídicas que pretendan contratar con el Estado.

Además, tampoco podrán contratar con el Estado:

- Las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas a tales efectos;
- Las personas condenadas por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países;
- Las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas (i) hubiesen sido condenadas por los delitos antes señalados; o (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente;
- Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado;
- Las personas jurídicas que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda;
- Las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;
- Las personas jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

Por ello, todo destinatario del PEC que tenga lazos de vinculación con los funcionarios antes mencionados o bien conozca la configuración de una causal de inelegibilidad deberán comunicarlos al Oficial de Cumplimiento —directamente o a través del Canal de Integridad— a fin de que Grupo Datco y las Compañías que lo integran puedan asegurar el cabal cumplimiento de la regulación mencionada.

8.2. PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los fines de la función pública son el servicio a la nación y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

El Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su norma reglamentaria (Decreto Supremo N° 033-2005-EF) establecen ciertas prohibiciones éticas para los empleados públicos, entre las cuales destacamos:

- Mantener intereses de conflicto: mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- Obtener ventajas indebidas: obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- Hacer mal uso de información privilegiada: participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

Los destinatarios del PEC, en consecuencia, no ejecutarán ninguna acción que pueda contribuir al desarrollo de conductas ilícitas por parte de funcionarios públicos.

8.3. OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos tienen vedado recibir cualquier tipo de dádivas, obsequios, agasajos, donaciones o similares, de forma directa o indirecta, de parte de personas naturales o jurídicas en la medida en que tengan por objeto influir en la voluntad de aquellos para su provecho. Esta disposición comprende a todo el personal del Estado peruano, cualquiera sea su régimen laboral, forma de contratación o fuente de retribución.

En consecuencia, como regla general, se encuentra prohibido a los destinatarios de este PEC ofrecer obsequios de cualquier tipo, a funcionarios públicos y/o a su grupo familiar con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entenderá por grupo familiar a cualquier vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado. En caso de duda puede consultar al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

9. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE INTERESES

La Ley N° 28024 modificada por los Decretos Legislativos N° 1353 y 1415 y su reglamentación (Decreto Supremo N° 120-2019-PCM) regulan la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado.

Se entiende por gestión de intereses a la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas.

Se define como gestor de intereses a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos con capacidad de decisión. En su art. 9, la ley prevé algunos supuestos de incompatibilidades con la actividad. Entre sus obligaciones se destacan la de informar a los organismos

pertinentes sobre los actos de gestión de intereses que realice y denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento o contravención de la ley.

En ese sentido, la ley establece que los gestores de intereses deberán dejar registro de su identificación, persona jurídica a la que representan, funcionario a quien visitan con mención de su cargo, motivo de la reunión, y hora de ingreso y salida en el Registro de Visitas en Línea del ente o jurisdicción. La información que se brinde tiene carácter de Declaración Jurada. Los funcionarios que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro.

Además, las liberalidades por parte de los gestores o las compañías a las que representan están prohibidas. La prohibición incluye obsequios, donaciones, servicios gratuitos, ofertas de cargos o empleos al funcionario público, así como a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran desarrollan actividades económicas dentro de lo dispuesto por el marco normativo vigente. En virtud de ello, todo aquel destinatario del Programa que desee desempeñarse como gestor en beneficio del Grupo, con carácter previo al inicio de la actividad o luego de aprobado el presente Programa, deberá consultar los alcances de la norma con el Oficial de Cumplimiento, a los efectos de cerciorarse que hay una plena comprensión de las disposiciones aplicables.

El Oficial de Cumplimiento podrá determinar que el destinatario interesado en dichas actividades participe de una capacitación destinada y diseñada al efecto, y apruebe la evaluación a la que sea sometido como condición para desempeñarse en esa función.

Asimismo, resulta imperante en el desarrollo de la actividad que el destinatario interesado brinde la información que fuera requerida por las autoridades competentes y que cumpla cabalmente con las pautas que se indican en el presente Programa.

A todo evento, si Grupo Datco o las Compañías que lo integran decidieran contratar a un tercero como gestor de intereses, se cerciorarán del absoluto cumplimiento de la normativa aplicable.

10. FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

La Ley N° 28094 de Partidos Políticos —con las modificaciones incorporadas por las Leyes N° 28711, 29490, 30326, 30414, 30673, 30689, 30995, 30998, y 31046— prohíbe en su art. 31 los aportes anónimos y ciertos aportes privados a partidos políticos y campañas electorales, tales como aquellos provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras, personas naturales extranjeras sin fines de lucro y personas naturales nacionales condenadas por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado.

También contempla aportes máximos por persona por año calendario, consistentes en ciento veinte unidades impositivas tributarias, y contempla restricciones vinculadas al modo en que debe concretarse el aporte (art. 30). Si el aporte se dirige a financiar una campaña electoral, el monto no podrá exceder las cincuenta unidades impositivas tributarias por aportante (art. 30-A).

Cabe destacar que el art. 36-D establece que, si una persona jurídica incumple el artículo 31 de la ley aportando, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave. Las infracciones graves son sancionadas con multas.

En ese contexto, Grupo Datco no realizará, de manera directa o indirecta, contribuciones a partidos políticos, funcionarios de partidos y/o candidatos que contravengan estas disposiciones y cualquier otra norma semejante a nivel provincial o municipal.

Grupo Datco asume que los destinatarios del Programa pueden desarrollar actividades políticas y hacer contribuciones políticas a título personal. En ningún caso se reembolsarán tales gastos, y los destinatarios del PEC se asegurarán de que, en su accionar, nunca pueda asumirse que el aporte proviene del Grupo o las compañías que lo integran.